

14



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

14 JUN 2017

Auto de Sustanciación No. 297

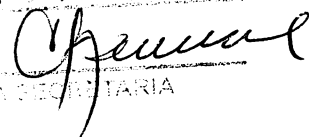
Radicaciones: 11001-33-33-028-2015-00955-01
Demandante: INGRID LORENA PARRA CABRERA
Demandado: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Actuación: DESPACHO COMISORIO – INTERROGATORIO DE PARTE

A fin de dar cumplimiento al despacho comisorio procedente del JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION SEGUNDA, consistente en el interrogatorio de parte de la demandante INGRID LORENA PARRA, ordenado en audiencia No. 4 del 13 de febrero de 2017 en el asunto de referencia, el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a AUDIENCIA a fin de recepcionar el interrogatorio de parte de la demandante INGRID LORENA PARRA, que tendrá lugar el día, **14 de julio de 2017, a las 11:00 A.M. en la Sala No. 11 Piso 5** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. CITAR a la señora INGRID LORENA PARRA ubicada en la calle 66 BNo. 13-A-49 apto 201 torre C Conjunto Residencial Urapan de la ciudad de Cali, a fin de que comparezca a rendir interrogatorio de parte. Librese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO 033
15 JUN 2017

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

14 JUN 2017

Interlocutorio No. 608

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00066-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Leyda Nery Balanta
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Profiere el Juzgado en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario promovido por la señora **LEYDA NERY BALANTA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

I.-CONSIDERACIONES

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 1639 (folio 22) este despacho inadmitió la demanda presentada toda vez que se había omitido allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
2. Que mediante memorial presentado en el término previsto por la ley para subsanar los defectos de la demanda, el apoderado judicial del demandante allegó el documento requerido conforme obra a folios 28 y 29 del expediente, por lo tanto el juzgado procederá a admitir la demanda de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011:

II. – RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **LEYDA NERY BALANTA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto junto con la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, imprimiéndole el trámite legal¹correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

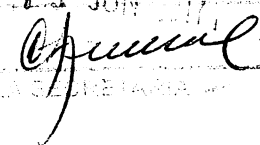
SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172² de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: HACER SABER al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, que debe efectuar el envío, a quienes conforme a esta providencia deben ser notificados personalmente, de la copia de la demanda y sus anexos a que se refiere el art. 199 ibídem en el término improrrogable de DOS (2) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del auto admisorio o de la notificación por estado sino hubiese suministrado dirección electrónica, debiendo allegar en el lapso de DIEZ (10) DÍAS siguientes y por parte de la empresa de servicio postal, la copia cotejada y sellada de la comunicación, así como la constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, a fin de ser incorporados al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C. 033
15 JUN 2017

LA SECRETARÍA

² Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

14 JUN 2017

Auto de Sustanciación No. 298

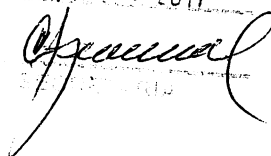
Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00283-00
Demandante: MIGUEL EUGENIO AGUDELO SANCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS- SUPRIMIDO, UNIDAD NACIONAL DE
PROTECCION UNP, PATRIMONIO AUTONOMO PAP
FIDUPREVISORA S.A. Y UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Habiéndose vencido el término de traslado de la demanda, mediante auto de sustanciación No. 165 del 2 de marzo de 2017 se convocó a audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para que ésta tuviera lugar el 16 de marzo de la misma anualidad, la cual no pudo llevarse a cabo debido al cambio del funcionario judicial titular del despacho y la necesidad de verificación del inventario, siendo necesario fijar nueva fecha para su desarrollo, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **4 de julio de 2017, a las 11:00 A.M. en la Sala No. 6, Piso 11** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

15 JUN 2017 033


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

14 JUN 2017

Interlocutorio No. 676

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00005-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Leidy Ruth Castañeda de Otero
Demandado: Colpensiones

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Leidy Ruth Castañeda de Otero presentó demanda ejecutiva en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, al considerar que la entidad accionada incumplió con lo ordenado en la sentencia del 29 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali.

La demanda fue inadmitida mediante auto Nro. 319 del 9 de marzo de 2017 por no haberse glosado la misma en medio magnético. Dentro del término legal, el demandante subsanó el defecto encontrado conforme consta a folio 36.

Así las cosas, estudiada la demanda y sus anexos se concluye que ésta cumple con la normatividad legal, por tanto se librará mandamiento ejecutivo previo a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (Num. 7 del art.155 del CPACA) y servirán de título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción (Num. 1 del art. 297 del CPACA); según lo dispuesto en el artículo 155 ibídem. Como quiera que el presente asunto se originó en una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción cuya cuantía no supera los 1.500 SMMLV, éste juzgado es competente para conocer del asunto.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00005-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Leidy Ruth Castañeda de Otero
Demandado: Colpensiones

Con la demanda se allegó la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 29 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, en la cual se ordenó a COLPENSIONES a título de restablecimiento del derecho:

- a) “aplicar en su integridad el art. 1 de la ley 33 de 1985 (edad, tiempo, porcentaje, monto, y con la inclusión de todos los factores por ella devengados en el último año de servicios)”
- b) “ actualizar las sumas resultantes de la condena anterior como lo ordena el art. 192 de la ley 1437, dando aplicación a la siguiente formula:
$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}^1}{\text{Índice inicial}}$$
- c) “aplicar la formula separadamente mes por mes, para cada suma debida.”
- d) “De la condena impuesta, se autoriza a COLPENSIONES efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal, debidamente indexados”

El anterior documento al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA constituye un título ejecutivo, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP, no está sujeta a ninguna condición como quiera que ya transcurrió el término previsto en el artículo 192 del CPACA que le es aplicable teniendo en cuenta la fecha en que fue proferida, por tanto es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda pero ajustado conforme fue ordenado en la sentencia.

Ahora bien, advirtiéndose que por error involuntario se profirió el auto interlocutorio 574 del 30 de mayo de 2017, mediante el cual se admitió la demanda, siendo lo correcto pronunciarse sobre el mandamiento de pago lo cual tendrá lugar en esta providencia, es menester dejar sin efecto legales el auto referenciado para ajustar la legalidad del mismo en los términos de los artículos 430 y 431 del CGP que por integración normativa dispuesta en el artículo 306 del CPACA resultan aplicables.

¹ R=valor presente; Rh=valor histórico; índice inicial (fecha en que se debió iniciar el pago) e índice final (fecha de ejecutoria de la sentencia).

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00005-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Leidy Ruth Castañeda de Otero
Demandado: Colpensiones

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el auto interlocutorio 574 del 30 de mayo de 2017 mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Leidy Ruth Castañeda y en contra de COLPENSIONES con base en la obligación contenida en la sentencia del 29 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) “aplicar en su integridad el art. 1 de la ley 33 de 1985 (edad, tiempo, porcentaje, monto, y con la inclusión de todos los factores por ella devengados en el último año de servicios)”.
- b) “ actualizar las sumas resultantes de la condena anterior como lo ordena el art. 192 de la ley 1437, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R=R_h \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

- c) “aplicar la formula separadamente mes por mes, para cada suma debida.”
- d) “De la condena impuesta, se autoriza a COLPENSIONES efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal, debidamente indexados”
- e) Los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la sentencia en cita, según lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a: *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00005-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Leidy Ruth Castañeda de Otero
Demandado: Colpensiones

por estado a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

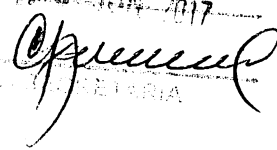
QUINTO.- CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.G.P.).

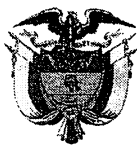
SEXTO.- Fijar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCELO
NOTIFICA POR ESTADO 033
HOY 17.5 JUN 2017

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

21 JUN 2017

Auto de Sustanciación No. 292

Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00351-00
Demandante: NIDIA EUGENIA COBO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: ISS EN LIQUIDACION Y OTRO.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Encontrándose el asunto pendiente de reprogramar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que mediante auto de sustanciación Nro. 189 del 9 de marzo de 2017 se convocó a las partes del proceso para que ésta tuviera lugar el 21 de marzo de 2017, siendo que ésta no pudo llevarse a cabo debido al cambio el funcionario judicial del despacho, se advierte que:

El 13 de julio de 2016 se dio inicio a la AUDIENCIA INICIAL en cuya etapa de saneamiento se negó la intervención de un tercero solicitada por el ISS EN LIQUIDACIÓN, decisión que fue recurrida en apelación concedida en efecto suspensivo.

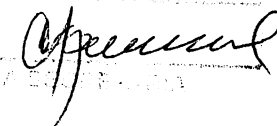
Que el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el auto que niega la solicitud de un tercero en primera instancia es apelable en el efecto suspensivo.

Que de acuerdo con lo anterior, no es posible continuar con el trámite de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, hasta tanto el superior no decida la apelación formulada por la parte demandada, por lo tanto el despacho dispone:

1. **ABSTENERSE** de programar fecha para la continuación de la audiencia inicial por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

15 JUN 2017 033




JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

17 JUL 2017

Auto de Sustanciación No. 293

Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00149-00
Demandante: MARLA AIRET LLAMOSA VALENCIA
Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION Y OTROS
Proceso: EJECUTIVO.

Habiéndose Surtido el traslado de las excepciones al ejecutado, mediante auto de sustanciación No. 55 del 9 de marzo de 2017 se convocó a audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para que ésta tuviera lugar el 26 de abril de la misma anualidad, la cual no pudo llevarse a cabo debido al cambio del funcionario judicial titular del despacho y la verificación que sobre el inventario se estaba adelantando, siendo necesario fijar nueva fecha para su desarrollo, debiéndose acudir al procedimiento especial para el proceso ejecutivo señalado en los artículos 372 y siguientes, así como el 443 del C.G.P., teniendo en cuenta la integración normativa ordenada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **4 de julio de 2017, a las 3:00 P.M. en la Sala No. 6, Piso 11** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujeta a las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P, que al respecto señala:

"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

033
7 JUN 2017
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI**

REFERENCIA: ACCIONES DE TUTELA
DEMANDANTE: JAVIER BOLIVAR CAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001-33-33-002-2016-00080-00

Santiago de Cali,

11 JUN 2017

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el proceso de la referencia ha cumplido con el trámite procesal respectivo, y regresó del H. CORTE CONSTITUCIONAL Sírvase proveer.

CLAUDIA FAJARDO OSPINA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.212

Santiago de Cali,

11 JUN 2017

Toda vez que la H. CORTE CONSTITUCIONAL, mediante AUTO del 28 de octubre de 2016, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen, en consecuencia, obedézcase y cúmplase lo decidido por el Superior, para lo cual se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANDREA DELGADO PERDOMO

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
EL PRESENTE PROCES SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 033 HOY 11 JUN 2017

CLAUDA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA